

1.6. La parte querellada recurrió la providencia mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2017, alegando violación al debido proceso por defecto procedimental, toda vez que la acción policiva había caducado por haberse presentado con posterioridad al término fijado mediante Decreto 747 de 2002, esto es, quince (15) días siguientes al acto de invasión. Así mismo, en el escrito de impugnación, se alegó que en el proceso policivo no se logró determinar la ubicación precisa del bien inmueble, lo cual condujo a que se otorgara la protección sobre un bien inmueble que no correspondía a los predios ocupados por los querellados. Finalmente, se argumentó que la empresa querellante no ejercía posesión sobre el predio denominado "El Brasil", para lo cual se aportó el correspondiente certificado de tradición y libertad.

1.7. Mediante providencia proferida el 03 de abril de 2017, el Consejo Departamental de Justicia del Meta, resolvió confirmar la decisión de primera instancia al considerar que no se presentó caducidad de la acción y que el amparo policivo recayó sobre el predio solicitado.

1.8. Mediante auto No. 041 del 07 de abril de 2017, la Inspección de Policía Rural de Puerto Gaitán ordenó obedecer lo resuelto por el Consejo Departamental de Justicia del Meta, practicando la diligencia de desalojo los días 8, 9 y 10 de mayo de 2017.

1.9. El Procurador 6º Judicial II Agrario y Ambiental rindió concepto en sede de tutela, argumentando que en el presente caso se debía amparar el derecho al debido proceso del accionante, toda vez que la empresa ALIAR S.A. carecía de legitimación en la causa para solicitar el amparo policivo. De acuerdo con el Procurador, la sociedad mencionada expresó que actuaba en el proceso policivo en calidad de comodataria predio denominado "El Brasil", sin embargo, al no ostentar dicha condición el vínculo de posesión con el bien inmueble no fue acreditado.

De igual forma, el Procurador sostuvo que en el presente caso se configura el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que en la diligencia de inspección ocular se advirtió la existencia de actos de ocupación que se remontaban desde el mes de julio de 2016. Aunado a ello, manifestó que en el caso concreto no existía coincidencia entre el bien objeto de la querrela y los predios ocupados por los querellados.

El Procurador señaló que el predio denominado "El Brasil", se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-15549, registrando un área de 16.350 Has. Dicho predio corresponde al englobe que, en el mes de mayo de 2007, hiciera la empresa AGUALINDA IVNERSIONES S.A. sobre cuatro predios de origen baldío que fueron adjudicados por el entonces INCORA, denominados "Las Mercedes", "San Cristóbal", "La Realidad" y "Guadalupe", ubicados en el municipio de Puerto Gaitán.

Sin embargo, el Procurador sostuvo que el informe rendido por el perito se basó en un certificado de tradición y libertad de otro predio distinto, pues se trataba de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-3960, el cual registra un área de 4.123 Has y se denomina "Hacienda El Brasil". Por tal razón, concluye el Procurador que no existía plena certeza sobre el predio objeto de la diligencia.